

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el Cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado Cuerpo administrativo tiene grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos de revista de Cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llenase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el carácter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante periodos más ó menos largos, según las circunstancias que han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponerse para el abono de sus haberes, crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á las Oficiales terceros del Cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los Hospitales militares, figuran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, Guardalmacenes de víveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus ha-

beres por la dependencia respectiva, pero sin formar Cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provisión de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el Cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el carácter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganizaciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el examen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos más á propósito para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real decreto por el cual se organizó el Cuerpo de escribientes militares se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se abrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone, y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército de relativa importancia en su principio, ó sea á la creación del Cuer-

po auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurran á la misma procedencia.

La creación de este Cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales, y en cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las Oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el capítulo 6.º, artículo único, del Presupuesto corriente y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mayor servicio, y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravamen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originará, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas; cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la transformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

Demostración del exceso de gasto que ha de producir desde luego la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativo del Ejército, á 1.950 pesetas.	117.000
Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen.	35.040
Coste actual.	152.040
Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á 1.250 pesetas.	162.500
Mayor gasto.	10.460

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.º Se crea un cuerpo auxiliar de la Administración militar, encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.º Se compondrá de dos secciones, que se denominarán "Auxiliares de oficinas y Auxiliares de establecimientos."

Art. 4.º La primera sección la formarán los auxiliares ó escribientes de las Oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisarias de Guerra encargadas de la liquidación de los suministros hechos por pueblos.

La segunda sección se compondrá de los escribientes y auxiliares de almacenes, y prestarán su servicio en las Factorías de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera sección se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.º La primera sección constará por ahora de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases y sueldos serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército, que reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél.

Art. 7.º El ingreso se verificará en la primera sección por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la sección á que deseen pertenecer para que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.º El Cuerpo auxiliar de la Administración militar dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicará todo cuanto se relacione con la organización, provisión de vacantes, escalafones, alta y baja de personal, etc.

Art. 10. A medida que vaya formándose el Cuerpo en sus dos secciones, irán cesando por el orden que determine el Director general los escribientes y empleados que con el carácter de eventuales vienen actualmente prestando servicio en las dependencias de la Administración militar hasta su completa extinción y sustitución por los pertenecientes al nuevo Cuerpo auxiliar.

Art. 11. Un reglamento especial que se redactará oportunamente determinará los derechos, obligaciones y demás condiciones de servicio á que estará sujeto el personal del Cuerpo auxiliar que se organiza.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. — **MARIA CRISTINA.** — El Ministro de la Guerra, *Ignacio Maria de Castillo*

Plantilla del personal de que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

PRIMERA SECCIÓN

AUXILIARES DE OFICINAS

Núm.	Clases.	Sueldo anual. Pesetas.	Distribución.
30	1.ª	1.900	82 Oficinas centrales, de distritos y Sección de ajustes de Cuerpos.
50	2.ª	1.500	
60	3.ª	1.250	
180		130	48 Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.

SEGUNDA SECCIÓN

AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS

Núm.	Clases.	Sueldo anual. Pesetas.	Distribución por servicios.
51	1.ª	1.800	60 Subsistencias militares.
84	2.ª	1.500	
90	3.ª	1.250	
25	4.ª	1.050	
220		220	78 Utensilios.
			2 Material de campamento.
			80 Hospitales.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, *Ignacio Maria de Castillo*.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se

hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre los sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado.

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grave perjuicio de la instrucción teórica y práctica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundará en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la mencionada clase presta y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de Compañía, escuadrón ó batería los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, no dobleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando sólo y exclusivamente á éstos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las sobras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que éste lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la distribución de haberes, premios y sobrealtos, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes revistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.—*Castillo*.—Señor....

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.822.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1886, PRESIDIDA POR EL ILMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL D. ANGEL URZÁIZ Y CUESTA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que por el señor Presidente de la Excmo. Diputación provincial fueron nombrados el Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y el Maestro y Maestra de Escuelas públicas de la capital que han de formar parte de los Tribunales de las próximas oposiciones á Escuelas vacantes y de haberse celebrado la sesión preparatoria.

De que se concedió licencia al Maestro sustituto de la primera Escuela de niños de Fuente Obejuna para oposiciones, la que dice el Alcalde ha empezado á usar, así como el de Montalbán la que con igual motivo solicitó el Maestro interino de la Escuela de niños, y de que el de Aguilar manifiesta que durante la licencia que por enfermo disfruta el interino de la primera elemental le sustituye D. Antonio Arenas.

De que en el arqueo ordinario, efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 8 del actual, resultaban existentes 23.491,33 pesetas.

De que se dió conocimiento á la Sucursal del Banco de los aumentos que resultan el corriente año económico en las consignaciones de primera enseñanza de Bujalance y Espejo.

De que se dijo al Habilitado del partido de Hinojosa la cantidad que por concepto de alquileres de casa ha de percibir la Maestra de la Escuela de niñas de Santa Eufemia; y al de Posadas la fecha en que ha tomado posesión el interino de la incompleta del cuarto departamento de La Carlota.

De los oficios que pasa el Sr. Director interino de la Escuela Normal de Maestros, participando haber cedido en favor del Conserje y del Portero del Establecimiento 125 pesetas, mitad de los derechos de exámenes que le han correspondido; que ha dispuesto corra á cargo del Portero el aseo diario de los salones pertenecientes á la Escuela práctica y que las 150 pesetas consignadas para este servicio se destinen á la pintura, reparación y aumento del menaje, y de otro traslado del que dirigió al Rectorado exponiendo el estado en que se hallaba el edificio destinado á la Escuela Normal, y las obras, reformas y mejoras que recientemente se han efectuado.

De que el Auxiliar de la primera Escuela de niños del Carpio desiste de la licencia que por enfermo había solicitado.

Pasar al Sr. Gobernador las reclamaciones que dirigen los Maestros de las Escuelas de Encinas Reales y Puente Genil, por el pago de la que aún se les adeuda del pasado año económico de 1885 á 86, interesándole á la vez haga por que cese pronto la situación aflictiva de dichos Maestros y de los demás que se encuentran en su caso.

Prevenir á los Maestros de las Escuelas de Adamuz que las sumas que por concepto de alquileres cobren en el actual ejercicio de 1886 á 87 las entreguen, previo el oportuno resguardo, al Ayuntamiento, por ser éste el obligado á satisfacerlas á los dueños de las casas que ocupan dichos Maestros.

Cumplimentar el nombramiento de D. Manuel Maria Expósito para Maestro en propiedad de la Escuela incompleta del cuarto departamento de La Carlota, hecho por el Rectorado, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre de 1881.

Pasar sin observación alguna á la Excmo. Diputación provincial las cuentas del Instituto de segunda enseñanza de esta capital y del Colegio de la

Asunción, respectivas á los meses de Agosto y Setiembre últimos; las del Instituto de Caba de Julio y Agosto, y las de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras, correspondientes al mes de Setiembre del ejercicio ampliado de 1885 á 86 y al primer trimestre del actual año económico.

Mandar á informe del Ayuntamiento de Fuente Obejuna una solicitud del Maestro de la Escuela incompleta de Cuenca, pidiendo se le nivele su dotación con la que disfruta la Maestra de la Escuela de niñas de la misma aldea.

Conceder 15 días de licencia para evacuar asuntos urgentes al Maestro de la Escuela de niños de Adamuz; y para venir á oposiciones á las interinas de la primera de niñas de Villanueva de Córdoba y á la de la de Blázquez.

Comunicar al Alcalde de Blázquez y al interesado que el Centro Escolar admitió la renuncia del Maestro electo para aquella Escuela de niños, D. Francisco Puy Porras, disponiendo que la vacante quede para proveerse por oposición.

Participar á los Centros y Habilitados respectivos la posesión del Auxiliar de la primera Escuela de niños de El Carpio; la del de la segunda de Rute; la del de la de Villaralto y la del Maestro de la incompleta de Ojuelos Altos, que también se comunicará á la Junta provincial de Instrucción pública de Badajoz, interesando de ella remita los antecedentes que existan de dicho Maestro y el certificado de posesión de D. Rafael Morano en la Escuela incompleta de Los Rubios.

Contestar á este último Maestro que no puede devolverse la hoja de servicios que interesa por haberse remitido con su expediente al Rectorado.

Remitir al Centro Escolar la renuncia del Auxiliar de la Escuela de niños de Hornachuelos, cuyo cese se comunicará al Habilitado, preguntando al Alcalde si sirve alguna persona accidentalmente dicha plaza.

Pasar asimismo al Rectorado informada, según antecedentes, la solicitud que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Agustín Fombelude, Maestro que fué de la segunda Escuela elemental de niños de El Viso, pidiendo se le autorice para optar por concurso á Escuelas de igual y mayor categoría.

Devolver al Alcalde de La Carlota los estados de matrícula de la Escuela incompleta del cuarto departamento para que los autorice.

Reclamar con urgencia los datos de Escuelas privadas que aún faltan de varios pueblos.

Interesar del Alcalde de Fuente Palmera remita los antecedentes que justifiquen que la Escuela incompleta que existe en Ochavillo del Río fué creada para la aldea de Herrería, y que oyendo á la Junta local de primera enseñanza, diga con precisión la distancia que hay entre aquel pueblo y cada una de las aldeas enclavadas en su término, la de éstas entre sí, y el número de niños que hoy concurre á la referida Escuela.

Pasar á informe del Sr. Inspector una comunicación del Alcalde de Adamuz, referente á las condiciones del local de la Escuela de niños, y prevenir al dicho Alcalde que si no es posible trasladar á otra casa de mejores condiciones la primera Escuela de niñas se hagan inmediatamente en el local que ocupa la clase las mejoras necesarias para que pueda servir al objeto á que se destina.

Mandar á la aprobación del Rectorado el proyecto de itinerario de la visita de Inspección que ha de efectuarse á las Escuelas de varios pueblos de la provincia en la presente temporada.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta el Secretario, *Nicolás Dalmau*.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CABRA

Núm. 3.794.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	52.865,31
CARGO.....	52.865,31
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	46.088,82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	6.776,49

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEITOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Propios.	"	740,54	740,54
2	Montes.	"	"	"
3	Impuestos.	"	3.204,64	3.204,64
4	Beneficencia.	"	"	"
5	Instrucción pública.	"	"	"
6	Corrección pública.	"	"	"
7	Extraordinarios.	"	10.956,97	10.956,97
8	Ampliación.	"	14.178,59	14.178,59
9	Resultas.	"	12.841,37	12.841,37
10	Recursos legales para cubrir el déficit.. . . .	"	10.943,20	10.943,20
11	Reintegros.	"	"	"
CARGO.		"	52.865,31	52.865,31
PAGOS				
1	Gastos del Ayuntamiento.	"	6.134,90	6.134,90
2	Policia de seguridad.	"	1.393,91	1.393,91
3	Policia urbana y rural.	"	4.470,98	4.470,98
4	Instrucción pública.	"	1.228,29	1.228,29
5	Beneficencia.	"	645,25	645,25
6	Obras públicas.	"	1.724,34	1.724,34
7	Corrección pública.	"	971,54	971,54
8	Montes.	"	"	"
9	Cargas.	"	6.154,09	6.154,09
10	Obras de nueva construcción.. . . .	"	" 19,50	" 19,50
11	Imprevistos.	"	23.346,02	23.346,02
12	Ampliación.	"	"	"
13	Resultas.	"	"	"
DATA.		"	46.088,82	46.088,82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cabra á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, M. Gutiérrez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Cabra á 30 de Setiembre de 1886.—El Contador accidental, Joaquín Ulloa.—El Secretario, Baldomero Montoya.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Hurtado.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.843.

EDICTO

Don Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito Actuario, se ha presentado demanda por D. José Arribas Escobar, D. Antonio Alvarez de la Torre, D. Acisclo Arribas Escobar, D. Francisco Cardador Cabello, D. Antonio Cabello Pérez, D. Bartolomé Cabrera López, D. Juan Escobar Infante, D. Francisco Fernández Pedrajas, D. Aquilino Fernández Pulido, D. Francisco Gómez Blanco, D. Agustín Godoy Conde, D. Manuel Jurado

Moreno, D. Jorge Jurado Moyano, don José León Cabanillas, D. José Muñoz Baena, D. Martín Nevado Nevado, don Juan Pulido Semisergues, D. Juan Rodríguez Moyano, D. José Torres Caballero, D. Angel Valero y Odicio y don Miguel Torralbo Caballero, todos vecinos de Villaviciosa, sobre inclusión en las listas correspondientes del Censo electoral, por conceptuarse con derecho a votar en las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo a lo prescrito en los artículos 33 y 34 de la Ley Provincial vigente. En su virtud, admitida dicha demanda, se anuncia por medio del presente para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presenten con los documentos justificativos los que se crean con derecho a impugnarla.

Dado en Córdoba a 30 de Octubre de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 3.834.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21.	1	1	2	1	"	1	3
22.	"	4	4	"	1	1	5
23.	1	1	2	"	"	"	2
24.	"	"	"	"	"	"	"
25.	1	"	1	"	"	"	1
26.	"	1	1	"	1	1	2
27.	1	"	1	"	"	"	2
28.	"	"	"	"	"	"	"
29.	"	1	1	"	"	"	1
30.	"	1	1	"	1	1	2
31.	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL. ...	4	9	13	1	3	4	17

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22.	"	1	"	1	"	"	"	"	1
23.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
24.	"	"	"	"	"	"	1	1	1
25.	1	1	"	2	1	"	"	1	3
26.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30.	"	"	"	"	2	"	"	2	2
31.	2	"	"	2	"	"	1	1	3
TOTAL. ...	6	2	"	8	3	"	2	5	13

Córdoba 31 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Granjuela.

Núm. 3.818.

COPIA.

Sentencia.—“En la villa de Granjuela, a 19 de Octubre de 1886, el Señor D. Antonio Domingo, Juez municipal de esta villa: visto el juicio seguido en este Juzgado a instancia de Víctor Cárdenas, nantural, vecino y domiciliado en esta villa, mayor de edad, casado e industrial, contra José Arévalo, de la inmediata de Blázquez, de oficio ganadero el primero, demandante, y el segundo demandado, y

Resueltos que por el demandante Víctor Cárdenas se presentó en este Juzgado papeleta de demanda de juicio verbal por cobro de pesetas contra José Arévalo, para cuyo juicio han sido citados en forma legal, según resulta de las diligencias practicadas al efecto:

Resultando que llegado el día y hora señalada para la celebración del juicio intentado, se personó el demandante sin que lo verificara el demandado, como debiera, en cumplimiento a la Ley:

Resultando que el demandante ha presentado en el acto del juicio prueba de su petición con el libro de anotaciones que lleva en su establecimiento:

Resultando que el Sr. Juez, en vista de lo que dispone el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil, declararebelde al demandado José Arévalo por no haber comparecido al juicio después de haber sido citado en forma:

Considerando que al demandante prueba con el libro de anotaciones que lleva en su establecimiento ser cierta la deuda que reclama al demandado:

Considerando que no admite la menor duda ser cierta la deuda que reclama el demandante al demandado;

Falla que debía de condenar y condenaba al demandado José Arévalo al pago de la cantidad de 57 pesetas 25 céntimos que adeuda al demandante Víctor Cárdenas, y además a las costas y gastos de este juicio hasta su terminación, en el término de 15 días, desde la inserción de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez D. Antonio Domingo, por ante mí el Secretario, en esta villa y fecha ut retrá, de que certifico.—Antonio Domingo.—Braulio Nieto.

Es copia conforme con su original que obra en los autos de su razón; y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente, que visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, firmo en Granjuela a 20 de Octubre de 1886.—V.º B.º.—El Juez municipal, Antonio Domingo.—Braulio Nieto.

Posadas.

Núm. 3.826.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, y a los efectos del art. 28 de la Ley Electoral para

Diputados a Cortes, se hace saber: Que se ha presentado demanda interesando la exclusión de las listas electorales de este distrito, Sección de esta villa, de los individuos D. Pedro Alors López, Fernando Cuesta Albacín, José Jiménez Delgado, Pedro García Carmona, Antonio Herrera Suflo, Rafael Maya Miranda, Santiago Ruiz Collado y Antonio Manuel Valle Fernández, por no reunir las circunstancias del art. 15 de dicha Ley.

Dado en Posadas a 28 de Octubre de 1886.—Juan José Rueda.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.842.

Habiendo trascurrido el plazo de 30 días, señalados para la presentación en esta Intervención de Hacienda de la carta de pago núm. 600, que ha sufrido extravío, expedida en 27 de Setiembre de 1874 e importante 1.250 pesetas, con que se redimió el servicio militar el mozo por el cupo de Obejo, D. José Barrios Izquierdo, sin que a pesar del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL haya parecido aquella, se hace saber al público que el documento en cuestión queda nulo y sin ningún valor ni efecto, de conformidad con lo que previene la Ley.

Córdoba 2 de Noviembre de 1886.—Francisco Coronado.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

El lunes próximo, 8 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subastaderopas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Casa Central y en la Sucursal primera durante el mes de Marzo último, y que con arreglo a los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará a las diez de la mañana.

Córdoba 5 de Noviembre de 1886.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo a sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).